

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, viernes 1 de septiembre de 1978

Número 2.303 Extraordinario

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

De la denominación, naturaleza jurídica y objeto

- Artículo 1º.-** El Consejo Venezolano del Niño, Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, creado por Decreto del 7 de agosto de 1936, se denominará en adelante Instituto Nacional del Menor, estará adscrito al Ministerio de la Juventud y se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- Artículo 2º.-** El Instituto Nacional del Menor, es un organismo de protección, asistencia y tratamiento de los menores que se encuentren en situación irregular y ejecutor de la política de infancia, juventud y familia, en lo que se refiere a la prevención de situaciones que afecten al menor y a la familia conforme al Plan General de Protección y Desarrollo Social de la Infancia, la Juventud y la Familia, formulados por el Ejecutivo Nacional.
- Artículo 3º.-** El Instituto Nacional del Menor, es la principal autoridad técnica en las materias de su competencia.

Artículo 4º.-

El Instituto Nacional del Menor, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas dirigidas a la protección del menor y la familia;

b) Emitir opinión previa sobre la creación o modificación de los servicios públicos referidos a la materia de su competencia y evacuar las consultas que al respecto le formulen los Estados, las Municipalidades y los particulares;

c) Ejercer la protección intelectual, moral y jurídica de los menores;

d) Coordinar su acción con la de los demás organismos del sector correspondiente;

e) Servir de órgano del Ministerio de la Juventud en la coordinación de la acción de las instituciones públicas y organismos privados que desarrollen programas en los campos específicos que por ley le corresponden;

f) Elaborar conforme a los lineamientos que le señale el Ministerio al cual está adscrito, normas técnicas sobre el funcionamiento de los servicios dirigidos al menor y a la familia y proponer los reglamentos internos respectivos en las materias de su competencia;

g) Ejercer una acción permanente de vigilancia sobre las condiciones de vida de los menores y la familia;

h) Asumir la inspección técnica y vigilar el funcionamiento de Instituciones públicas y privadas que presten servicios dirigidos a la protección del menor;

i) Conceder licencias para la apertura y funcionamiento de Instituciones públicas y privadas de asistencia y protección

de menores, promover la reforma de las mismas y ordenar su suspensión o clausura, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento;

j) Fundar con sus propios recursos, instituciones y servicios dirigidos a la protección del menor;

k) Subvencionar cuando lo considere conveniente, las instituciones y servicios privados dirigidos a la protección y asistencia del menor;

l) Ejercer la tutela de los menores declarados en estado de abandono; administrar sus bienes y disponer de éstos con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil;

m) Realizar actos de simple administración respecto a bienes de menores en los casos en que proceda;

n) Desarrollar programas de investigación y de capacitación conforme a los lineamientos que le señale el Ministerio al cual está adscrito;

ñ) Intentar toda clase de acciones en interés del menor, en los casos en que proceda;

o) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las leyes de Protección al Menor y a la Familia;

p) Cualesquiera otras que le atribuyan las Leyes.

Artículo 5°.-

Las disposiciones reglamentarias relacionadas con las condiciones de vida, desarrollo y bienestar de los menores que dicten las autoridades administrativas o instituciones de asistencia pública o privada en materias que sean de la competencia del Instituto, deberán ser consultadas con éste, antes de ser dictadas o puestas en ejecución.

Artículo 6º.- En los juicios de divorcio o de separación de cuerpos, para decidir en definitiva sobre la guarda y custodia de los menores hijos habidos en el matrimonio y fijar a favor de estos la pensión alimenticia correspondiente, deberá el Juez obtener previamente del Instituto Nacional del Menor un informe social, el cual será solicitado en el mismo auto de admisión de la demanda o dentro de las 5 audiencias siguientes y consignado por el Instituto en un plazo no mayor de sesenta días.

Sin embargo, el juez podrá adoptar provisionalmente las medidas previstas en el Código Civil referente a la guarda y custodia y la pensión alimenticia a favor de los menores hijos, sin necesidad de solicitar el informe social a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

Artículo 7º.- Los servicios del Instituto Nacional del Menor serán gratuitos, salvo aquellos que expresamente determine el Reglamento.

TITULO II Del Patrimonio

Artículo 8º.- El patrimonio del Instituto Nacional del Menor estará integrado por:

- a) Los bienes, derechos, acciones y obligaciones del Consejo Venezolano del Niño;
- b) Los aportes que le hicieren el Ejecutivo Nacional, las Entidades Federales y los Municipios;
- c) Los bienes que adquiriera por cualquier título;
- d) los ingresos del Instituto, tales como:

1) La suma que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

2) Lo que perciba por servicios remunerados.

TITULO III

Régimen administrativo

Artículo 9°.- La superior dirección y administración del Instituto Nacional del Menor estará a cargo de un Directorio integrado por Presidente y cuatro (4) vocales, uno de los cuales ejercerá la representación de los Trabajadores conforme a la Ley de la materia. El Directorio es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 10 Los miembros del Directorio en su condición de tales, excluido su Presidente, no son funcionarios públicos y solamente percibirán una dieta por asistencia a las reuniones.

Artículo 11 Los miembros del Directorio y los Funcionarios del Instituto Nacional del Menor no podrán ni por sí ni en representación de otras personas, celebrar contratos con éste.

Artículo 12 Son atribuciones del Directorio:

1°.- Fijar la política del Instituto de acuerdo con la política formulada por el Gobierno Nacional.

2°.- Examinar y aprobar los planes generales y los programas anuales del Instituto.

3°.- Examinar y aprobar el Informe Anual y el Balance General.

4°.- Aprobar el Proyecto de Presupuesto y someterlo a consideración del Ejecutivo Nacional.

5°.- Designar de su seno al Director que suplirá las ausencias temporales o accidentales del Presidente.

6°.- Dictar la Reglamentación Interna y modificada cuando sea necesario

7°.- Decidir acerca de la creación, ampliación, reducción y suspensión de las Dependencias de Nivel Nacional, Regional y Local del Instituto, así como fijarles su competencia.

8°.- Acordar la celebración de contratos de más de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) hasta por un monto de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00); y con la aprobación previa del Ministerio al cual está adscrito cuando exceda de dicha cantidad.

9°.- Decidir acerca de la adquisición o enajenación de bienes inmuebles.

10 Vigilar la marcha y funcionamiento del Instituto.

11 Acordar mediante Resolución motivada la concesión o suspensión de licencias de Instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de menores.

12 Las demás que le atribuyan las leyes y sus Reglamentos.

Artículo 13

Los Procuradores de Menores serán designados por el Fiscal General de la República de una terna que le presentará el Directorio del Instituto Nacional del Menor. Para la designación de los Procuradores de Menores se preferirá a aquellos abogados que hayan ejercido con idoneidad funciones de jueces o Procuradores de Menores o aprobado cursos de especialización en la materia, o posean acreditada experiencia en el tratamiento y asistencia de menores. Dicha terna deberá ser presentada dentro de los quince días

siguientes de la fecha en que haya quedado vacante el cargo o en que éste haya sido creado.

El Fiscal General de la República, en la oportunidad de nombrar los Procuradores de Menores, designará dos Suplentes para llenar sus faltas temporales y accidentales, los cuales serán encogidos preferentemente entre los candidatos presentados en las ternas.

Artículo 14

Son atribuciones del Presidente:

1°.- Presentar al Directorio los planes generales y los programas anuales del Instituto

2°.- Presentar el Informe Anual y Balance General.

3°.- Ejercer la representación jurídica y extrajudicial del Instituto por sí, o por medio de apoderados.

4°.- Representar al Instituto en actos públicos y privados.

5°.- Preparar el Proyecto de Presupuesto.

6°.- Ejercer la dirección y administración ejecutiva del Instituto.

7°.- Nombrar y remover el personal del Instituto.

8°.- Girar, aceptar y endosar cheques, pagarés y otros documentos.

9°.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio.

10 Aceptar, previa decisión del Directorio, las donaciones y legados que fueren hechos al Instituto.

11 Celebrar contratos, cuyo monto no exceda de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00).

12 Dar el consentimiento para la adopción de menores en los casos en que proceda.

13 Conocer y resolver todos los asuntos que no estén atribuidos a otras autoridades del Instituto.

14 Delegar en los funcionarios de jerarquía administrativa que señale el Reglamento las atribuciones contenidas en los Ordinales 4º y 8º de este artículo.

15 Las demás que le atribuyan la Ley y los Reglamentos.

TITULO III

Régimen administrativo

Artículo 15 El domicilio del Instituto Nacional del Menor es la ciudad de Caracas sin perjuicio de la creación de Direcciones Regionales y locales. El Reglamento determinará la jurisdicción y competencia de estas Direcciones.

Artículo 16 Todos los empleados del Instituto Nacional del Menor son Funcionarios Públicos.

Artículo 17 Los documentos y declaraciones otorgados ante los Procuradores de Menores, ante los Consultores Jurídicos y ante los funcionarios de jerarquía administrativa del Instituto Nacional del Menor, que determine el Reglamento, relativos a asuntos que interesan a la persona o a los bienes del menor tendrán el carácter de instrumentos públicos.

TITULO IV

Régimen de Privilegios y Prerrogativas

- Artículo 18** No es admisible la compensación contra el Instituto Nacional del Menor, cualesquiera que sea el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse, salvo lo que dispongan leyes especiales.
- Artículo 19** Los Tribunales, Registradores, Notarios y todas las demás autoridades y funcionarios de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio en favor del Instituto Nacional del Menor, de los Tribunales de Menores y de los Procuradores de Menores, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones o en cumplimiento de sus fines. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Instituto Nacional del Menor, de los Tribunales de Menores o del Ministerio Público de Menores, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos, tasa ni contribución alguna.
- Artículo 20** Cuando los apoderados o mandatarios del Instituto Nacional del Menor no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra él, o de excepciones que le hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la inasistencia les acarree.
- Artículo 21** En ninguna causa donde intervenga el Instituto Nacional del Menor quienes ejerzan su representación no podrán convenir en la demanda, celebrar transacciones, ni desistir de la acción, ni de ningún recurso, sin autorización del Directorio del Instituto.
- Artículo 22** Los apoderados o mandatarios del Instituto Nacional del Menor deben hacer valer en los juicios todos los recursos permitidos por las leyes, sin necesidad de autorización especial del Directorio.

- Artículo 23** Se consultará con el Tribunal Superior competente toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Instituto Nacional del Menor, salvo disposiciones especiales.
- Artículo 24** En ninguna instancia podrá ser condenado el Instituto Nacional del Menor en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos se declaren sin lugar, se dejen percer o se desista de ello.
- Artículo 25** En ningún caso podrá exigirse caución al Instituto Nacional del Menor o al Procurador de Menores para una actuación judicial.
- Artículo 26** Los bienes rentas, derechos o acciones pertenecientes al Instituto Nacional del Menor o de los cuales esté disfrutando de alguna manera, no estarán sujetos a medidas de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, cuando las sentencias dictadas contra el Instituto Nacional del Menor produzcan ejecutoria, sin decretar embargo el Juez notificará al Directorio para que incluya en su presupuesto la partida destinada a cumplir lo sentenciado.
- Artículo 27** Hasta tanto se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, continuará en vigencia lo previsto en el artículo 39 del Estatuto de Menores en lo que se refiere a los Jefes de Divisiones del Instituto.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

- Artículo 28** Los Procuradores de Menores que para el momento de promulgación de esta Ley estén en ejercicio de sus funciones con el carácter de titulares, continuarán en el desempeño de sus cargos y gozarán de la estabilidad y los beneficios que a los Fiscales otorga la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 29 Para la ejecución de los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional del Menor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 30 Se derogan los artículos 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 al 29; del 30 al 38, 40, 41, 42, 43, 44, 47, párrafo único del artículo 142 155 y 161 del Estatuto de Menores.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de agosto de Mil novecientos setenta y ocho. Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Cúmplase.
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.